



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 643

Bogotá, D. C., miércoles 12 de diciembre de 2001

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 CAMARA, 126 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa designación que nos hizo las Comisiones Quintas de Senado y Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara y 126 de 2001 Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Antes de sustentar el articulado del proyecto de ley, es necesario establecer que para este proyecto el Gobierno Nacional envió mensaje de urgencia y luego el de insistencia, por lo cual su estudio se ha hecho por las Comisiones Quintas de Senado y Cámara en forma conjunta. También hay que señalar la acumulación que hemos hecho a este proyecto, de los proyectos 124 de 2001 Senado, cuyo autor es el Senador Humberto Gómez Gallo, y 164 de 2001 Senado, de la autoría del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Manuel Santos.

La Ley 141 del 28 de junio de 1994, determinó las normas por medio de las cuales se crearía el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regularía el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables y se establecerían las reglas para su liquidación y distribución.

En el año de 1999 se presenta ante el Congreso de la República una propuesta para modificar la Ley 141, como parte de un paquete de medidas tendientes a modificar el régimen de regalías para el sector minero y de hidrocarburos de Colombia. En su momento, esa propuesta tuvo como objetivo principal generar señales positivas a los inversionistas para fomentar la exploración y explotación de estos recursos naturales no renovables, sin que ello representara un costo económico a la Nación, sus departamentos y municipios, que dependen de manera considerable de estos recursos.

Ahora bien, desde 1988 la actividad exploratoria en el sector de hidrocarburos se disminuyó ostensiblemente; de no darse nuevos descubrimientos, a mediados de la presente década el país podrá verse abocado a importar petróleo para satisfacer el consumo doméstico.

Ante esta situación, el Gobierno Nacional vio la necesidad de mejorar la competitividad del sector para atraer la inversión exploratoria. Para ello, el Congreso de la República incorporó en la Ley 508 de 1999 (Plan de Desarrollo 1999 – 2002) el concepto de regalías diferenciales dependientes de la producción de los campos, y variables dentro de un rango del 5% al 25%, cuando en la Ley 141 estaban determinadas de manera fija en un 20%. Esta Ley estuvo vigente por 10 meses. Posteriormente se adoptó este mecanismo tarifario mediante el Decreto 955 de 2000, norma que al igual que el Plan de Desarrollo, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de forma. La Ley 619 de 2000 recoge el espíritu de las normas mencionadas y establece este sistema de tarifa flexible en las regalías para nuevos descubrimientos de hidrocarburos y producciones incrementales de campos existentes. Este mecanismo se constituyó en la mejor señal para atraer inversionistas a la actividad de exploración en el país.

Los resultados que se alcanzaron a obtener fueron optimistas, pues en el año 2000 se firmaron 32 Contratos de Asociación y tres de producción incremental. En lo corrido del año 2001 de la meta prevista –suscripción de 30 contratos– se han suscrito 16, de los cuales tres son de producción incremental. Es de advertir que dicha meta puede verse truncada de no mantenerse el incentivo previsto en la Ley 619 de 2000.

En este contexto, el Ejecutivo y el Congreso de la República han identificado claramente la necesidad de flexibilizar la tarifa de las regalías, con el fin de lograr las metas en materia de inversiones, reservas y producción, metas que de no cumplirse le ocasionarían al país graves impactos en su macroeconomía.

No obstante lo anterior, la Ley de Regalías fue demandada ante la Corte Constitucional, Entidad que adelantó el correspondiente proceso. En julio de 2001 se declaró la inexecutable de la Ley 619 de 2000 mediante Sentencia C-737, en la cual se dispuso: “Conforme a lo dispuesto en el fundamento 55 de esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2002, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida el régimen que subroga la Ley 619 de 2000.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-737, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, julio de 2001.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la alta Corporación, el Gobierno Nacional está presentando para el período legislativo que se inició, un proyecto de ley que modifica la Ley 141 de 1994, teniendo como fundamento las previsiones contenidas en la Ley 619 de 2000 entre las cuales se encuentran las regalías flexibles para el sector petrolero.

SINTESIS DEL PROYECTO

La propuesta para modificar la Ley 141 de 1994 representa una medida tendiente a reformar el régimen de regalías que en la actualidad se encuentra vigente en virtud de la Ley 619 de 2000 modificatoria de la Ley 141 de 1994, así como llenar vacíos en la distribución de regalías para los municipios puerto marítimos, entre otras.

Las rentas petrolera y minera en general, y en particular las regalías, se han constituido en un recurso vital para las finanzas de nuestras entidades territoriales. Sin embargo, es necesario establecer mecanismos que permitan que estos recursos sean manejados de manera más óptima con el objeto de alcanzar el desarrollo integral de las regiones.

A continuación se destacan los puntos más importantes que se retoman de la Ley 619 de 2000, y que por lo tanto se tienen en cuenta en el Proyecto de Ley que está presentando el Gobierno:

- Teniendo en cuenta que el mar territorial no hace parte de la jurisdicción de los entes territoriales, se establecen claramente en el proyecto los beneficiarios de las regalías provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales. De esta forma, se genera un equilibrio real en la asignación de la renta de regalías, contribuyendo en la forma más efectiva al desarrollo económico y social de los departamentos y municipios costeros.

- La búsqueda del bienestar social incluye de manera expresa a las comunidades indígenas dentro de la asignación de los beneficios económicos que se generen por la explotación de nuestros recursos minero energéticos, cuando el yacimiento esté ubicado total o parcialmente, en su territorio. Se define así, la participación que les corresponde a estas comunidades, tanto en las regalías y compensaciones departamentales, como en las municipales, señalando el derecho de recibir y ejecutar los recursos directamente cuando el territorio indígena sea una entidad territorial, de conformidad con la definición que para el efecto trae la ley. Con esta modificación se eliminan las restricciones existentes en el anterior régimen y se brinda una mejor asignación de las rentas percibidas por las regalías.

- Recordemos que la filosofía de la Ley 141 de 1994 en el artículo 29, parágrafo, fue la de proveer los mecanismos para lograr una mayor irrigación de los recursos de regalías hacia las distintas entidades territoriales. Así mismo, la finalidad de la redistribución es que no exista una concentración de recursos en determinadas entidades territoriales donde, por experiencias ya vividas y por no tener un estricto control y vigilancia y una capacidad de gasto y planeación por parte de las entidades territoriales, se ha producido despilfarro de las regalías. De ahí la importancia de contemplar de nuevo la modificación al parágrafo del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que a bien el legislador lo había tenido en cuenta en la Ley 619 de 2000.

Así, el Proyecto recoge las modificaciones planteadas en la Ley 619 de 2000, introduciendo un cambio de vital importancia en el mencionado artículo de la Ley 141. En virtud de la especial vulnerabilidad del Golfo de Morrosquillo, y específicamente de los municipios de los Departamentos de Sucre y Córdoba en términos de eventuales daños ambientales debidos a la influencia que el puerto tiene sobre estas regiones, se consagra de manera expresa la forma en que se distribuirán las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos de esta región.

Esta modificación es importante, por cuanto el parágrafo del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 se refería exclusivamente a la redistribución de las regalías por concepto de transporte de hidrocarburos al puerto de Tolú. Sin embargo, posteriormente se determinó que el municipio de San Antero compartía también las características de portuario, generándose un conflicto al momento de redistribuir estos recursos aplicando el referido parágrafo. Este conflicto podría repetirse debido a que las

condiciones que llevan a calificar a un municipio como portuario, se pueden generar con el tiempo y por lo tanto, determinarlos de manera taxativa podría llevar a la no inclusión de ellos en el futuro. Por esta razón el legislador modificó el concepto y utiliza las regalías generadas por el transporte de recursos naturales no renovables en el Golfo de Morrosquillo.

Se hace una pequeña modificación al hacer referencia a los municipios costaneros de Córdoba, eliminando el texto "del Golfo de Morrosquillo", y la razón de ser de este cambio es que en ese departamento hay varios municipios costaneros que no se encuentran dentro del Golfo, pero sí dentro de su área de influencia.

- Con las disposiciones vigentes, las regalías provenientes de las explotaciones de los recursos naturales no renovables del Estado se encuentran altamente concentradas, en detrimento del derecho de otros departamentos productores. Por ello, el artículo 2° del proyecto busca disminuir el tope de regalías que perciben los departamentos productores del 7% al 3% consagrado inicialmente en la Ley 141 de 1994, habilitando así a otros departamentos para que, conjuntamente con los dos (2) grandes productores, puedan hacer parte, en su calidad de departamentos productores, de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Regalías. Al disminuirse el tope al tres por ciento (3%) de las regalías y las compensaciones para clasificar a un departamento como productor, significa que aumenta el número de departamentos productores entre los cuales se distribuirá las regalías y compensaciones, con los beneficios que esto representa para los departamentos que ingresen.

- Es importante buscar la forma de hacer seguimiento a la ejecución de los ingresos por concepto de regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables. Por ello se le dan una serie de facultades especiales a la Comisión Nacional de Regalías, con el fin de propender por una adecuada y óptima utilización social de los recursos, y tomar las acciones que sean necesarias según la situación que se pueda estar presentando. Así, se propone otorgarle a este organismo, personería jurídica con el objeto de que su presupuesto esté solamente ligado a las regalías reales que se generen en el año más sus rendimientos financieros, sin que estos recursos, que son por Constitución de las entidades territoriales, puedan ser congelados o diferidos en su entrega por factores de equilibrio presupuestal o de manejo macroeconómico.

Se propone que, además de la facultad de practicar visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de los recursos del Fondo Nacional de Regalías contemplada en la anterior Ley 141, se le de a la Comisión Nacional de Regalías la potestad de suspender el desembolso de estos recursos cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada.

- También, con el propósito de velar por la correcta inversión de los recursos económicos provenientes de las regalías y compensaciones, se propone que la Contraloría General de la República ejerza el control fiscal de estos recursos.

- Durante los últimos años, desde la vigencia de la Ley 141 de 1994 se han presentado dificultades para contratar las interventorías técnicas que garanticen la calidad de las obras que se ejecutan. Con este fin se retomó en el Proyecto, la propuesta de incluir un monto para costear el costo de estas interventorías.

- Otro objetivo no menos importante de esta propuesta de modificación para el sector de hidrocarburos, va dirigido a incentivar la inversión de riesgo en el sector, con miras a reactivar e incrementar la actividad exploratoria del país y asegurar de esa manera el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos.

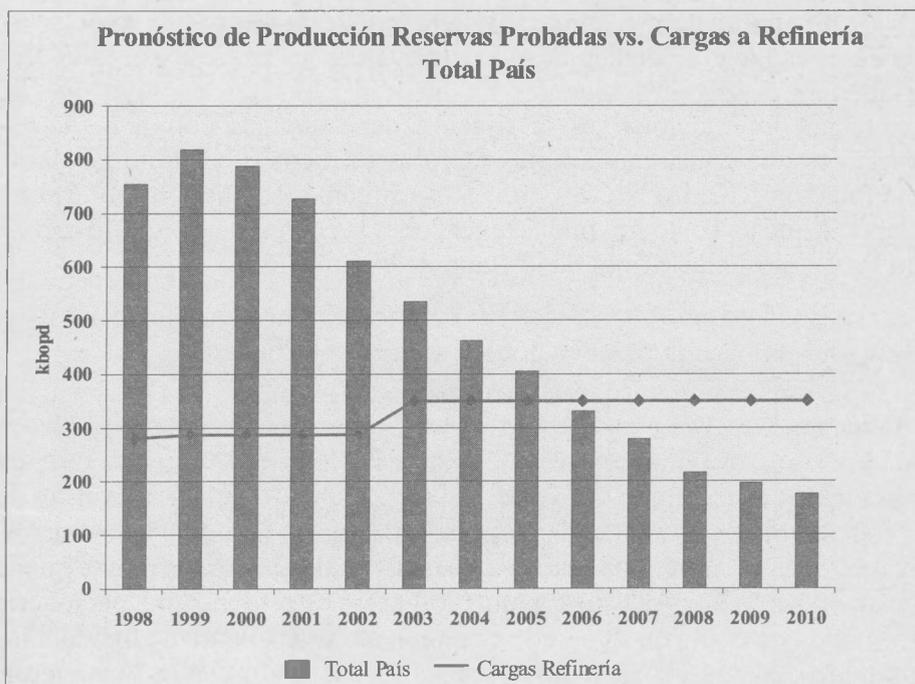
Tal como se anotó anteriormente, para que el sector hidrocarburos continúe participando de la forma efectiva como lo ha venido haciendo en la economía nacional, es necesario incrementar el volumen de reservas remanentes y mantener el nivel de producción de hidrocarburos que se registra actualmente, que conduzca a alcanzar las metas propuestas con las cuales se contribuye al desarrollo económico y social del país.

El incremento de las reservas constituye una de las principales metas y objetivos para el sector hidrocarburos, dada la importancia del sector en la economía del país. La modificación que se plantea conlleva la fijación de porcentajes de regalías diferenciales para distintos niveles de

producción, que varían durante la etapa de explotación de los campos, de acuerdo con el volumen de producción registrado para cada período de liquidación. Este régimen de regalías se propone para los contratos que se firmen bajo la vigencia de esta nueva Ley y para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos, así mismo se aplicará para las producciones incrementales provenientes de proyectos incrementales y campos no desarrollados.

Es claro para el país que de no incrementarse el nivel de reservas remanentes, como resultado de la declinación natural de los campos, la producción empezará a decrecer a partir del 2001, hasta llegar a niveles de 200.000 barriles/día en el 2010. (Gráfica No. 1). Éstos pronósticos de producción se basan tanto en las curvas de producción proyectadas de los campos actuales como en la evolución reciente de las reservas remanentes.

Gráfica No. 1



Los niveles de producción de los campos descubiertos en el Piedemonte Llanero en los últimos años le han permitido al país incrementar su producción para satisfacer su propia demanda y exportar los excedentes. Sin embargo, en el mismo período los resultados de las exploraciones adelantadas no han permitido igualar los volúmenes extraídos.

El bajo índice de nuevos descubrimientos realizados en los últimos años se debe al descenso de la actividad exploratoria. Es así como durante el período 1990-1993 se perforaron en promedio más de 32 pozos por año, para el período 1994-1998 la perforación bajó a 16 pozos año, en promedio.

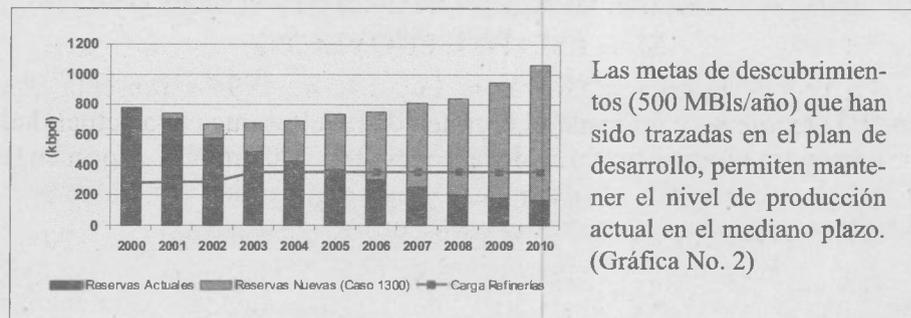
Para incrementar la actividad de exploración y descubrir nuevas reservas fue necesario identificar las variables de mayor incidencia sobre las decisiones de inversión en exploración. La historia exploratoria del país permite concluir que las variables que más afectan la determinación de inversión, son el precio del petróleo y las decisiones del país en materia de política petrolera.

El efecto que sobre la actividad exploratoria generó el descubrimiento de Caño Limón no se repitió con los descubrimientos de Cusiana y Cupiaguá, después de los cuales continuó decreciendo el número de pozos exploratorios, lo cual se explica por las medidas contractuales adoptadas en 1989 con la introducción, a través de un decreto, del criterio de producción escalonada en el modelo de Contrato de Asociación, y la reforma tributaria de 1992.

A pesar de que después de 1994 se registra una tendencia creciente en la exploración, con los niveles de exploración registrados en los últimos años no resulta posible incrementar las reservas en el volumen requerido para mantener, en el mediano plazo, el nivel de producción actual. A esta conclusión se llega después de evaluar los resultados históricos de la exploración en Colombia, los cuales se utilizaron para proyectar la actividad exploratoria mínima requerida para agregar reservas del orden de 500 millones de barriles por año.

Partiendo de la información histórica se concluyó que se requiere perforar un mínimo de 50 pozos exploratorios por año en orden a realizar

descubrimientos de esa magnitud. Estas proyecciones están basadas en el factor de éxito local (20% aproximadamente)³ y en el tamaño promedio de los campos descubiertos en Colombia hasta la fecha (50 millones de barriles aproximadamente)³.



Los indicadores históricos permiten concluir que si se perforaran 50 pozos exploratorios/año, solamente 10 pozos serán pozos descubridores, es decir que sólo el 20% tendría éxito. Por otra parte, al multiplicar el tamaño de campo promedio colombiano (50 millones de barriles) por el total de pozos exitosos (10 pozos), se obtendría un total de nuevas reservas descubiertas de 500 millones de barriles por año.

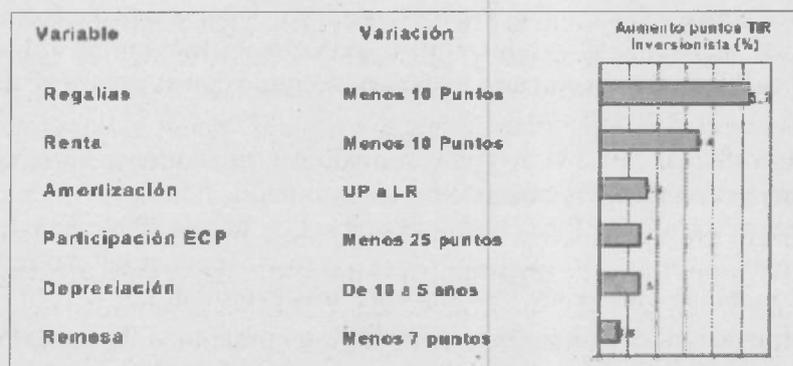
Para incrementar y extender la exploración en todo el territorio colombiano deben modificarse aquellas variables que inciden sobre la economía del negocio y que pueden ser controladas por el Estado a través de decisiones de política petrolera. A esta conclusión se llega después de evaluar las condiciones del entorno mundial y el nivel de competitividad de Colombia, en comparación con el de otros países productores.

El entorno mundial de la industria está enmarcado dentro de las necesidades que tienen los países de atraer los capitales de riesgo que hagan posible el descubrimiento y aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables; situación esta que ha generado cambios en la visión del negocio de los países productores, y que ha incidido fuertemente en el redireccionamiento de las estrategias de las compañías petroleras internacionales en cuanto a focalización y prioridades de inversión.

En estudios recientes presentados por el Gobierno Nacional con ocasión de los cambios y ajustes contractuales, se definió una rentabilidad objetivo del 30%, con la cual se le daría viabilidad a muchas decisiones de inversión. Esta rentabilidad llevaba implícito un cambio en el sistema vigente de regalías, debido a que es una de las variables que más impacta los resultados económicos de los proyectos.

Las simulaciones económicas mostraron que una reducción del 10% en la tasa de regalías, aumentaba en más del 5% la rentabilidad de los proyectos. (Gráfica No. 3)

Gráfica No. 3



² El factor de éxito local se estima al comparar el total de pozos perforados durante los últimos 20 años, contra el total de pozos descubridores. En total para el período se perforaron 641 pozos A-3 que dieron lugar al descubrimiento de cerca de 122 campos, para una relación de éxito promedio del orden del 19-20%.

³ El tamaño promedio de campo se obtiene al comparar el total de reservas descubiertas con el total de campos. Se tiene que con el esfuerzo exploratorio realizado se han descubierto en el país cerca de 7300 millones de barriles de petróleo y 12800 gigapies cúbicos de gas, que representan 9300 millones de barriles equivalente. El total de barriles equivalentes en relación con el total de campos que ascienden a 180 campos, permite concluir que el tamaño promedio para el país es de 50 millones de barriles. El mismo cálculo sin considerar los campos de Caño Limón y Cusiana - Cupiaguá, arroja un total del orden de 6160 millones de barriles de petróleo equivalente, con lo cual el promedio por campo es de solo 35 millones de barriles.

Dentro de este contexto y tal como el Legislativo lo conoció y discutió en su oportunidad, debe modificarse el régimen de regalías para hidrocarburos establecido en el artículo 16 de la Ley 141, mediante una reforma a dicho artículo que permita establecer porcentajes de regalías variables para distintos niveles de producción, de la siguiente manera:

Cuadro No. 1

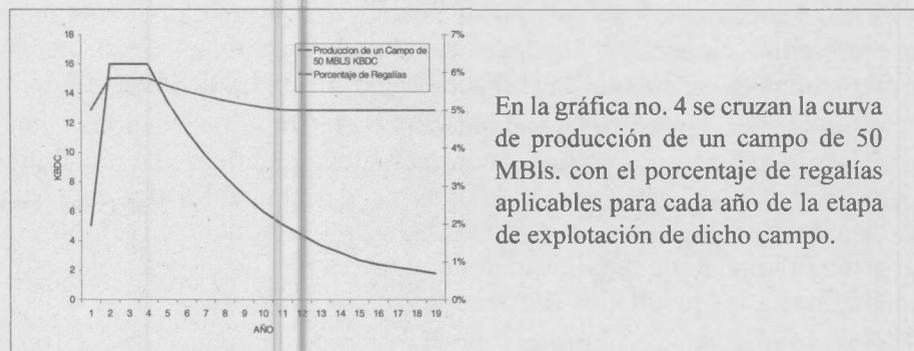
Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	X%
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25%

Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

Los porcentajes de regalías aplicables a una producción dada se fijan de acuerdo con la escala indicada en el cuadro anterior, que inicia con una regalía del 5% y termina con una regalía del 20%. La propuesta conlleva la fijación de porcentajes de regalías que varían durante la etapa de explotación del campo, según el volumen de producción registrado para cada período de liquidación. De modo que a mayor producción, mayor será el porcentaje de regalías, como se observa en la siguiente gráfica.

Gráfica No. 4



Se observa como el porcentaje de regalías aplicable crece a medida que se incrementa la producción, durante el año 1 y 2 de la etapa de operación, pasando de 5% a 5.5%. Posteriormente la regalía se mantiene en el mismo nivel del 5.5% para los años 3 a 6. A partir del año 6 cuando empieza a declinar la producción, el porcentaje de regalías aplicable empieza a bajar hasta ubicarse en 5%, porcentaje que se mantiene desde el año 11 hasta el año 19.

La propuesta tiene por objetivo mantener el esquema variable en función del volumen de producción contemplado en la Ley 619 de 2000 y así eliminar la tarifa fija determinada en la Ley 141 de 1994 que no tiene en cuenta el tipo y la rentabilidad del proyecto, la recuperación de costos o el volumen y calidad de los hidrocarburos explotados.

Es importante anotar, que la propuesta para modificar parte del artículo 17 de la Ley 619 de 2000, en lo relacionado con el porcentaje de regalías que los explotadores de hidrocarburos deben cancelar cuando la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día sobrepasa los 400.000 barriles de petróleo por día, está fundamentada en los siguientes puntos:

- Las estadísticas sobre campos descubiertos en los últimos 10 años en el mundo entero, muestran que de 3.835 hallazgos, tan solo 6 (entre éstos el campo Cusiana), descubrieron reservas cercanas a los 1.000 millones de barriles por campo. La producción diaria asociada a un campo de esta magnitud está muy cercana a los 400.000 barriles por día, por dos o tres años, pero que difícilmente sobrepasarían este nivel de producción, motivo por el cual el escalón comprendido entre el 20% y el 25% contenido en la Ley 619 de 2000 es poco probable que aplique.

- De acuerdo con las metas de producción establecidas, el país necesita urgentemente adicionar reservas significativas, explorando áreas frontera de alto potencial y alto riesgo, en donde los costos exploratorios son realmente elevados. En la visión geológica de algunas compañías especialmente de aquellas conocidas como compañías "Major", las cuencas inexploradas de Colombia pudiesen albergar campos con reservas superiores a los 1.000 millones de barriles, cuyo desarrollo solo sería variable desde el punto de vista económico, con regalías que sobrepasen el 20%.

En resumen, si se mantiene el 25% de regalías como tope máximo, se está dificultando la decisión de inversión a las compañías más importantes del sector petrolero y con ello, negándole a Colombia la posibilidad de descubrir reservas de alto impacto en los volúmenes que el país está necesitando.

De otra parte, debe recordarse que la propuesta de modificación de la tarifa de regalías se diseñó después de evaluar las características de los esquemas de regalías vigentes en otros países. Se concluyó que la tendencia internacional es la fijación de esquemas con porcentajes variables que consultan algunos factores técnicos o económicos de la explotación (Cuadro No. 2). Con estos esquemas se busca minimizar el impacto que un costo fijo pueda tener sobre la economía de los proyectos en las fases inicial y final de la etapa de explotación.

Cuadro No. 2

País	Regalías	Observación	Base	Tope
Argentina	12%	5% para campos marginales 5%-12% para Recuperación Mejorada Se aplica sobre los ingresos brutos	5%	12%
Perú	<1 15% 1.0 - < 1.5 20% 1.5 - < 2.0 25% => 2.0 35%	Las regalías dependen del factor R que se calcula dividiendo los ingresos acumulados del proyecto sobre los costos acumulados (Inversiones, Costos Operacionales y Regalías)	15%	35%
Chile	No tiene regalías			
Colombia	20%	Porcentaje fijo que se aplica directamente sobre los ingresos brutos		
Venezuela	16.67%	Proyectos con una rentabilidad para el asociado de entre 12% y 20%, antes de la fecha en que el Estado entra a captar la renta, se pueden beneficiar de una reducción en las tarifas de regalías. Estas reducciones pueden llegar hasta un mínimo del 1%.	1%	16.67%

Se observa como todos los países coinciden en la fijación de esquemas variables que consultan tanto la rentabilidad de los proyectos (caso Venezuela o Perú) hasta el tamaño de los campos (caso Argentina).

Es así que los cambios propuestos al esquema de regalías consultan la tendencia internacional, en el sentido de fijar porcentajes de regalías variables, los cuales, para el caso Colombiano, varían en función del volumen de producción.

La modificación que se pretende mantener respecto del esquema de regalías aumenta en más de 7% la rentabilidad del inversionista, en caso de un éxito. Por efecto del aumento en la rentabilidad de los proyectos, se aumenta el cubrimiento de riesgo exploratorio y se incentiva la inversión en exploración en condiciones que permiten sustentar el cumplimiento de las metas de descubrimientos.

Al aumentar el cubrimiento de riesgo exploratorio se aumenta el número de áreas o prospectos con potencial de hidrocarburos del país, que estarían dispuestos a explorar los inversionistas vinculados a través de los contratos suscritos con Ecopetrol.

Finalmente, con el propósito de evaluar el impacto de las futuras regalías, se realizó un ejercicio en el cual se estimó el valor presente de los pagos que por concepto de regalías se obtendrían sobre una producción adicional, es decir, sobre la producción proyectada si se cumplen las metas de nuevos descubrimientos.

El ejercicio concluyó que la modificación propuesta, a pesar de que implica una reducción de la tasa aplicable para campos con producción menor a 125 KBPD, permite aumentar los pagos por regalías a las entidades beneficiarias en casi US\$800 millones para el período 1999 - 2010.

En conclusión, la modificación de las regalías aumentaría los pagos por regalías en un 28% sobre la base actual al pasar de US\$2.854 millones (regalías sobre la producción actual 20%) a US\$3.649 millones (regalías producción actual más regalías de nuevos descubrimientos).

Por otro lado, si bien la Ley 619 de 2000 modificó aspectos de vital importancia para el manejo de las regalías en el país, dejó algunos vacíos y generó confusiones alrededor de temas muy puntuales. Adicionalmente, se toma esta oportunidad para mejorar algunos aspectos que ya fueron modificados por la Ley 619, pero que pueden perfeccionarse para lograr de una manera más óptima el cumplimiento de los objetivos de la Ley. A continuación se presentan los cambios más importantes entre la Ley 619 de 2000 y el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

- Es prioritario disponer de un mecanismo sensato, recurrente y adecuado para liquidar las regalías provenientes de la explotación del carbón, de tal forma que se tenga en cuenta para liquidar las regalías de este mineral toda la producción de un mismo titular, y no ya, como lo disponía la Ley 619 de 2000, a la unidad de explotación de un mismo titular, toda vez que no está definido dicho concepto en ninguna norma y por lo tanto se presta para confusiones a la hora de liquidar estos recursos.

- Para convertir la producción de gas natural a barriles de petróleo, el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 141 y el Decreto 2319 de 1994 establecían una equivalencia energética de la siguiente manera: un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5700) pies cúbicos de gas ó 5.7 KPC. Esta equivalencia se mantuvo en la Ley 619 de 2000. Así, se definió que para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicaría la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a diez mil (10.000) pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas.

Sin embargo, en el proyecto de ley se plantea una modificación en la que se define que para ese mismo cálculo, se aplicarán la siguiente equivalencia: Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1000) pies, se aplicará el setenta por ciento (70%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1000) pies, se aplicará una regalía del cincuenta por ciento (50%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

- El artículo 17, párrafos 2 y 3 de la Ley 619 de 2000 establecía que dicha Ley aplicaría a todos los descubrimientos de hidrocarburos y a la producción incremental proveniente de proyectos de producción incremental.

El proyecto propone incluir un texto en donde se defina que los descubrimientos de los que habla la norma se refieren a los que contempla el artículo 2 de la Ley 97 de 1993, con el objeto de determinar claramente que se entiende por "descubrimiento". Adicionalmente, extiende la aplicación de la Ley a los contratos que se firmen bajo la vigencia de la Ley 619 que será derogada en junio de 2002, con el fin de cubrir con este régimen de regalías esos contratos, que de otra forma quedarían en una especie de limbo jurídico. Finalmente, se incluye a los campos que no fueron desarrollados en el pasado, para que sí son del interés de los inversionistas extranjeros gracias a las modificaciones al régimen de regalías, sean cubiertos por esta norma.

- Otro de los cambios que se incorporan en este proyecto, hace referencia a la inclusión de los materiales de construcción como objeto de regalías, en tanto que la Ley 619 establecía las calizas, yesos y gravas con un porcentaje de 1% y los minerales no metálicos con uno de 3%. El Código de Minas definió el término "materiales de construcción", dentro de los que se encuentran los materiales de arrastre, que antes no tenían regalías.

- En el proyecto se incluye la modificación al párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, aumentando el porcentaje que el Fondo Nacional de Regalías destinará para los proyectos presentados por las entidades territoriales, así como incluyendo unos municipios afectados ambientalmente, que se verán beneficiados por esta modificación.

- Igualmente, se modifica el párrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, con el fin de contemplar beneficios tendientes al saneamiento del Río Cauca, para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos no renovables del Macizo Colombiano.

- Considerando que en la zona de influencia del puerto petrolero de Barrancabermeja se ubican varios municipios, en el proyecto se contempla beneficiar esos municipios con regalías del puerto fluvial de Barrancabermeja.

- Adicionalmente, se incluyen una serie de artículos relacionados con el tema de los aforos mineros. La razón de ser de esta inclusión es que en el pasado se han venido presentando situaciones en las que los recursos de las regalías derivadas de la explotación de minerales preciosos se ven disminuidos por la práctica de reportar menores volúmenes de explotación en municipios distintos de donde realmente fueron extraídos. Con esta inclusión de seis artículos relacionados con la materia, se pretende crear un control en cuanto al tope máximo de transferencias distribuidas a los municipios en razón a las regalías, pues ahora estarán limitadas al nivel máximo de producción de cada municipio.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE REGALÍAS PARA CAMPOS DE GAS

Dado que el gas natural se encuentra confinado en el espacio poral de las rocas del subsuelo, ya sea solo o en asocio con el petróleo, las herramientas, métodos y tecnologías necesarias para su exploración y producción son las mismas que demanda el petróleo crudo y por lo tanto, requiere de los mismos capitales de riesgo. No obstante, desde el punto de vista comercial, el mercado del gas natural difiere ampliamente del mercado del petróleo. En primer lugar, el gas natural es utilizado directamente como combustible en mercados locales y por lo tanto compite con otras fuentes de energía primaria como el fuel oil, carbón y la electricidad, entre otros, lo que origina que el precio de la energía contenida en el gas sea bastante inferior que la misma cantidad de energía contenida en el petróleo (entre 10 y 30 veces menos). En segundo lugar, porque dadas sus propiedades, la comercialización del gas depende de la facilidad con que pueda ser transportado a precios competitivos, lo que en la mayor parte de los casos restringe el desarrollo de nuevos mercados.

SITUACION DEL GAS EN COLOMBIA

La reservas remanentes de gas en el país se estiman del orden de 6641 GPC (1 GPC = 10⁹ pies cúbicos), de las cuales más de un 60% no se encuentran operacionalmente disponibles para su inmediato aprovechamiento.

Con el nivel de producción actual y un moderado crecimiento de la demanda, el país cuenta con una relación Reservas/Producción cercana a 30 años. Sin embargo, esta situación sumada al hecho de que el mayor consumidor de gas en Colombia es el sector Termoeléctrico, cuyo consumo es fluctuante dependiendo en gran parte de la situación climática, distorsiona ampliamente el mercado generando habituales excesos de oferta que dificulta el marco regulatorio, operativo y comercial, tanto para aprovechar completamente las reservas actuales como las nuevas reservas que se incorporen.

De otra parte, la información geológica adquirida hasta el momento en las diferentes regiones del país ha permitido estimar un potencial de recursos gasíferos por descubrir, del orden superior a los 100.000 GPC, con un alto porcentaje localizado en las regiones costaneras y en las áreas marinas y submarinas de Colombia, con las ventajas y las dificultades técnicas, operacionales y económicas que esta situación representa.

Para desarrollar totalmente las reservas descubiertas e impulsar la búsqueda del potencial gasífero por descubrir, es necesario, entre otras consideraciones, incorporar mayores incentivos para la exploración de gas natural y normalizar el mercado generando una demanda creciente, principalmente en sectores de consumo estable que puedan no solo consumir las reservas existentes sino también absorber los nuevos descubrimientos que se sucedan.

Como ya se mencionó, para convertir la producción de gas natural a barriles de petróleo, el parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 141 y el Decreto 2319 de 1994 establecen una equivalencia energética de un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5700) pies cúbicos de gas ó 5.7 KPC.

Tal equivalencia se fundamenta en la relación entre el poder calorífico del petróleo y el gas, esto es, la cantidad de calor liberada de la combustión completa de una unidad de volumen de un combustible a condiciones estándar.

La equivalencia energética entre el gas natural y petróleo crudo frecuentemente utilizada es 6000 pies cúbicos de gas por barril de petróleo equivalente (BOE). Sin embargo, este valor realmente varía entre 5800 y 6300 pies cúbicos por BOE, dependiendo si se trata de crudos livianos o pesados y de la composición del gas natural.

PROBLEMATICA DEL NEGOCIO DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE GAS NATURAL

El uso de la equivalencia energética como factor de conversión, cuando se utiliza para propósitos de valorización de la producción de las reservas de gas, puede dar resultados engañosos y por ende conducir a tomar decisiones equívocas. En efecto, si se trata de utilizar el petróleo crudo o gas natural como combustible, es mucho más costoso mover una unidad de energía en gas natural desde el yacimiento hasta el consumidor final, que mover la misma unidad de energía en petróleo.

Además de lo anterior, el precio del petróleo es ampliamente mas alto que el del gas y no guarda una relación directa con éste. El gas compite con otros combustibles como el fuel oil o el carbón y, en consecuencia, las variables que influyen en las fluctuaciones del precio del petróleo tienen muy poca incidencia en el precio del gas. Por consiguiente, el valor del gas en el yacimiento no guarda ninguna relación con su contenido energético.

Teniendo en cuenta que, independientemente del tipo de hidrocarburos (petróleo o gas), la magnitud de los costos de exploración y de las inversiones de desarrollo es similar para la exploración y producción de yacimientos de petróleo o gas, se esperaría que dos campos (uno de petróleo crudo y otro de gas) con igual magnitud de reservas medida en términos de equivalencia energética pagaran la misma proporción de regalías que la calculada con base en el precio en boca de pozo. Es decir, que si el gas vale 10 veces menos que el petróleo, entonces el campo de gas debería pagar una décima parte de las regalías que paga el campo de petróleo.

Para ilustrar esta situación y a manera de ejemplo, en Colombia los precios promedio del petróleo crudo y del gas en boca de pozo, pueden oscilar entre US\$5.0 a US\$20 por barril y entre US\$0.6 a US\$1.3 por cada mil pies cúbicos, respectivamente. Una rápida estimación entre estos valores indica que un barril de petróleo tiene un precio entre 3.8 y 33 veces más favorable que mil pies cúbicos de gas, luego para que exista

una equivalencia económica entre estos dos combustibles fósiles, se deben aplicar factores, que multiplicados por la equivalencia calórica cumplan con el anterior propósito. Es importante anotar que dichos factores numéricamente resultan equivalentes con las equivalencias energéticas entre crudo y gas, establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 619 de 2000.

La razón para utilizar el valor del petróleo y del gas en boca de pozo y no el precio de realización, se debe al hecho de que, al eliminar los costos de transporte, manejo y trasiego se obtienen valores más comparables entre ambos hidrocarburos. En efecto, si se utiliza el precio de realización, pudiera darse el caso, que en escenarios de altos precios del petróleo como ocurre actualmente, el factor de conversión debería ser 40, para obtener una aproximación económica entre estos dos combustibles.

En conclusión, dado que la exploración y producción de Hidrocarburos (petróleo y/o gas) demandan el mismo esfuerzo y costos semejantes, pero el menor precio del gas con respecto al petróleo crudo castiga la economía de los proyectos de gas, asumiendo una demanda permanente para este energético primario, es necesario que el régimen de regalías para la explotación de gas natural tenga en cuenta esta desigualdad, buscando equilibrar las regalías provenientes de los campos de gas con las de petróleo, en una proporción similar a la que guardan los precios de estos dos hidrocarburos.

Por último, se propone la destinación del impuesto de transporte por gasoductos y oleoductos, en el evento que dichos tubos atraviesen únicamente municipios productores de hidrocarburos, con el fin de superar el vacío que sobre el particular trae el parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994, toda vez que solo se contempló la destinación cuando el ducto recorre municipios no productores. En este orden de ideas, en el entendido que aquellos municipios por donde pasa la infraestructura de transporte son los impactados por ella, es a éstos a quienes deben beneficiar los recursos originados en el impuesto que grava tal actividad.

Por lo tanto, y sin perjuicio de que en caso que la infraestructura de transporte pase solo por municipios productores y no productores, los recursos se destinen preferentemente a estos últimos, tal como establece el actual parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994. Sin embargo, cuando un oleoducto o gasoducto solo atravesase municipios productores, se propone destinar a éstos, los recursos provenientes del impuesto de transporte.

Considerando lo expuesto y la importancia y trascendencia para el futuro del país de contar con una política petrolera que le permita la autosuficiencia y mantener remanentes de exportación, aspectos considerados en el proyecto de Ley en comento, **procedemos a rendir ponencia favorable para primer debate, con las modificaciones que se exponen a continuación y en consecuencia proponerles a los honorables Miembros de las Comisiones Quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, "Dése primer Debate al Proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara y 126 de 2001 Senado, 'por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones'"**.

De ustedes honorables Congresistas,

Luis Fernando Duque García, José María Imbeth Bermúdez, Representantes a la Cámara, Coordinadores Ponentes; Ramiro Calle Cadavid, Gerardo de Jesús Cañas J., Guillermo Botero Mejía, Antenor Durán Carrillo, Aníbal José Monterrosa, Julio Ibargüen Mosquera, Maximiliano Soler, Hugo Serrano Gómez, Julio Manzur Abdala, Juan José Chaux Mosquera, William Alfonso Montes Medina, Representantes a la Cámara, Coponentes; Salomón Náder Náder, Senador, Coordinador.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 CAMARA, 126 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

Artículo 1°. El párrafo cuarto del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De estos el treinta por ciento (30%) serán administrados por el Instituto de Investigaciones de Geociencias, Minería y Química, Ingeominas y el setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres subsectores mineros a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales, y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios, y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Para ello las entidades territoriales deberán presentar anualmente ante la autoridad minera y para aprobación en el Fondo Nacional de Regalías un programa integrado por los proyectos mineros especiales y comunitarios que se desarrollarán en el territorio de su competencia.”

Artículo 2°. El párrafo segundo del artículo 9° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las resignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.”

Artículo 3°. El numeral 1° del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.”

Artículo 4°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa y cinco por ciento (95%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

MODIFICACIONES AL PROYECTO

ARTICULO TERCERO: El párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo Cuarto:** El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De éstos, el treinta y cinco por ciento (35%) serán **ejecutados** por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero- Ambiental y Nuclear, INGEOMINAS y el sesenta y cinco por ciento (65%) restante por la Empresa Nacional Minera, MINERCOL Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. **Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.**

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.”

ARTICULO QUINTO: El numeral 1° del artículo 10° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas **cuando se haya comprobado que** la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.”

ARTICULO TRECE: El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 14:** Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El **noventa por ciento (90%)**, a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, **y de éstos, no menos del treinta por ciento (30%) para los planes de desarrollo de los municipios no productores en el mismo departamento.**

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.”

Artículo 5°. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) En noventa y cinco por ciento (95%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley número 685 de 2001);

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.”

Artículo 6°. *Monto de las regalías.* El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

MODIFICACIONES AL PROYECTO

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales **no** alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar **no** menos del **sesenta por ciento (60%)** del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima

Parágrafo Tercero: Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos.”

ARTICULO CATORCE: El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 15:** Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta Ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El **noventa por ciento (90%)** a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El **cinco por ciento (5%)** para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecuten con estos recursos. De estos recursos se aplicará hasta la **décima (1/10) parte** para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.
Parágrafo: Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos”

ARTICULO DIECISEIS: Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

«Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos y Arcillas	1%
Minerales Radioactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales no Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	X%
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	X%
Para una producción mayor a 125 KBPD	20%

Parágrafo 1º. Para todos los efectos, se entiende por «producción KBPD» la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivalente a cinco mil setecientos (5700) pies cúbicos de gas multiplicado por un factor económico de 0.57 y, para campos ubicados en costa afuera a una profundidad de agua igual o superior a un mil (1000) pies un (1) barril de petróleo equivalente a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas multiplicado por un factor económico de 0.456.

Parágrafo 2º. La presente norma se aplicará para todos los contratos que se firmen bajo la vigencia de la presente ley y/o a los descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 97 de 1993,

MODIFICACIONES AL PROYECTO

“Artículo 16: Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos y Arcillas	1%
Minerales Radioactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales no Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD	X%
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo Primero: Para todos los efectos, se entiende por “producción KBPD” la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1000) pies, se aplicará una regalía del cincuenta por sesenta (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo Segundo. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen,

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental y a los campos no desarrollados, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. El parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5°. El parágrafo 3° del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: «En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: Los cinco (5) primeros números porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y un cincuenta por ciento (50%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue.

Parágrafo 6°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7°. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces».

MODIFICACIONES AL PROYECTO

sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo Quinto: En el contrato de asociación entre CARBOCOL e INTERCOR o de la empresa adquirente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa CARBOCOL sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: **el primer cinco por ciento (5%) se aplicará como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la presente Ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento.** La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos ya asignados a ella, o por asignar en el futuro, serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo Noveno: El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.”

Parágrafo Décimo: Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción incremental proveniente de los proyectos de produc-

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

Artículo 7°. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

«Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe y se declaran y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor.

Artículo 8°. El párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

«Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

Para los municipios del departamento de Sucre	50%
Para los municipios del Departamento de Córdoba	50%
Total a) + b)	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

3. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

b) El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

c) El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.30 / NoM) + 0.4 (PM/PT) + 0.3 PMNBI/PTNBI]$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio
T = Total de recursos a distribuir
PT = Población total municipios a beneficiar

MODIFICACIONES AL PROYECTO

ción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados. Como excepción de esta norma, se aplicarán las reducciones previstas en este párrafo al Campo Castilla, de propiedad de ECOPETROL

ARTICULO DIECINUEVE: El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

«Artículo 17: Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de **esmeraldas y demás** piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado **puesto en boca o borde de mina**, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán **de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente Ley**».

ARTICULO QUINCE: El párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

a) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El **veinticinco por ciento (25%)** se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

b) El **treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%)** de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

c) El **cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%)** restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325 (PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI]$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio
T = Total de recursos a distribuir
PT = Población total municipios a beneficiar

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

- PM = Población del municipio
- PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar
- PMNBI = Población con NBI del municipio
- NoM = Número de Municipios a beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.
2. El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba.
3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.
4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge «CVS» para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos.»

Artículo 9. El artículo 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

«**Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.**

Departamento de Boyacá	10%
Departamento de Cundinamarca	20%
Municipio de Muzo	6%
Municipio de Quípama	6%
Municipio de San Pablo de Borbur	6%
Municipio de Maripí	6%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	6%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tunungua	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	8%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Fondo Nacional de Regalías	5%
Total	100%»

Artículo 10. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

«Artículo 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

MODIFICACIONES AL PROYECTO

- PM = Población del municipio
- PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar
- PMNBI = Población con NBI del municipio
- NoM = Número de Municipios a beneficiar.

ARTICULO VEINTE: El artículo 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

«**Artículo 35:** «Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%»

Artículo 11°. El artículo 43 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

«Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	10%
Departamento de Cundinamarca	20%
Municipio de Muzo	7%
Municipio de Quípama	7%
Municipio de San Pablo de Borbur	7%
Municipio de Maripí	7%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	5%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tunungua	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	7%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Minercol	3%
Total	100%»

Artículo 12°. Los parágrafos 1° y 2° del artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedarán así:

“Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 5, 49 y 50, para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo es equivalente a cinco mil setecientos (5700) pies cúbicos de gas multiplicado por un factor económico de 0.57 y, para campos ubicados en costa afuera a una profundidad de agua igual o superior a un mil (1000) pies un (1) barril de

MODIFICACIONES AL PROYECTO

ARTICULO VEINTIUNO: El Artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%

ARTICULO VEINTICUATRO: El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

«Artículo 50: Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 barriles	10%

Parágrafo Primero: Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente Ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 DE 1994.

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

petróleo es equivalente a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas multiplicado por un factor económico de 0.456.”

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: Cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994”.

Artículo 13°. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

«Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de solicitudes y títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales; con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible.»

Artículo 14°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la DIMAR como autoridad marítima nacional, para cada caso, mediante Resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Artículo 15°. Cuando en un resguardo indígena, o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al Departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos por los municipios y ejecutados en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 16°. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a los títulos o a contratos mineros de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 17°. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

MODIFICACIONES AL PROYECTO

Parágrafo Segundo: Cuando la producción sea superior a los **doscientos mil (200.000)** barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 DE 1994.

Parágrafo Tercero: Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.»

Artículo DIECISIETE. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

«Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de **integración de títulos** de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales; con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible.»

ARTICULO NOVENO: Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a **cuarenta (40)** millas náuticas de la zona de explotación, en lo términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la **Dirección General Marítima - DIMAR** - como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo Primero: En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8° de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

ARTICULO DIECIOCHO: Para los efectos de la presente Ley, **no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera**, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

a) *Para metales y piedras preciosas.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000³) Si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil (8.000) toneladas si se trata de minería subterránea;

b) *Para carbón.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil (24.000) toneladas de carbón si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de carbón si se trata de minería subterránea;

c) *Para materiales de construcción.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil (10.000) metros cúbicos de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil (100.000) toneladas de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea.

Artículo 18°. Los proyectos de carácter regional serán aquellos que beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o de un mismo departamento.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Regalías de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas, públicas y/o privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1 %) de estos recursos.

La Comisión solicitará a la entidad recaudadora el descuento por este concepto.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todos las disposiciones que le sean contrarias

MODIFICACIONES AL PROYECTO

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts.³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm.), si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm.) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts.³) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm.) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

ARTICULO VEINTICINCO: Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónase el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, así:

“Parágrafo Segundo: Para efectos de la presente Ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse, beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.

Para el caso de la inversiones viales, se exceptúan el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quién podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.

Parágrafo Cuarto: La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas **con entidades públicas o con firmas o entidades privadas**, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, el descuento de este concepto.

ARTICULO PRIMERO: El inciso 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Minas y Energía, y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.”

ARTICULO SEGUNDO: El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo Segundo: El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1°, parágrafo 1°, artículo 5°, parágrafo, artículo 8°, numeral 8° y artículo 30 de la presente Ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

MODIFICACIONES AL PROYECTO

- 15% para el fomento a la minería
- 30% para la preservación del medio ambiente
- 54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reuso de las aguas residuales.”

ARTICULO SEXTO: El parágrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo: La Comisión Nacional de Regalías asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.
2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente Ley.
5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del Municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del Río Magdalena en dicha área.
6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al Municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.
7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía de Tumaco, y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el páramo de las Papas.
8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al Municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.
9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125 %) para el Municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.
10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) distribuidos así: Para el Municipio de Pasto (Nariño) el treinta por ciento (30%) y para el Municipio de Aquitania (Boyacá), el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.
11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.
12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el Municipio de Lorica destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga Grande.

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

MODIFICACIONES AL PROYECTO

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el Municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al Departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los Departamentos de Antioquia, Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) hasta el año 2010 inclusive, para el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento de Cesar, y el Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatosa.

19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.

Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.”

ARTICULO SEPTIMO: El parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo Quinto: Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1.-No menos del diez por ciento (10%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía, Chocó y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2.-No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertización y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

3.-No menos del diecisiete por ciento (17%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

4.-No menos del seis por ciento (6%) para la descontaminación del Río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto PTAR CAÑAVERALEJO hasta que la misma sea cubierta. De allí en adelante, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el cien por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.

5.-No menos del cuatro por ciento (4%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de la Mojana.

6.-No menos del siete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el uno por ciento (1%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el seis por ciento (6%), se asignará a los municipios ubicados en el núcleo Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño.

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

MODIFICACIONES AL PROYECTO

7.-No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los Municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar.

8.-El excedente, hasta completar el cien por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:

a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior.

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales.

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores.”

ARTICULO OCTAVO: Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial.

ARTICULO DECIMO: Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Parágrafo: Las regalías asignadas al puerto fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

Barrancabermeja, Santander	57.5%
Puerto Wilches, Santander	7.5%
San Pablo, Bolívar	7.5%
Cantagallo, Bolívar	7.5%
Yondó, Antioquia	20%

ARTICULO VEINTISEIS: El artículo 19 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 19: En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.”

ARTICULO VEINTISIETE: El parágrafo primero del artículo 31 del la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo Primero: En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a cinco mil (5000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	32.5%
Municipios o distritos Portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	12%

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a cinco mil (5000) barriles, e inferior a veinte mil (20000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los cinco mil (5000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

MODIFICACIONES AL PROYECTO

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo Segundo: Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO VEINTIOCHO: El artículo 36 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamento productor	10%
Municipios o distritos Productores	87%
Fondo Nacional de Regalías	3%

ARTÍCULO VEINTINUEVE:. El artículo 48 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 48. Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos productores	22%
Municipios o distritos Productores	10%
Municipios o distritos portuarios	8%
Empresa industrial y comercial del estado ECOPETROL o quien haga sus veces	50%
Corporación Autónoma Regional en cuyo Territorio se efectúen las explotaciones	10%

ARTÍCULO TREINTA: Aforos. La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos 16 y 19 de la Ley 141 de 1994.

Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto, y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.

El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley. En consecuencia, la limitación establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: Revisión de Aforos. En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explotación de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo 30 de la presente Ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión, se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.

PROYECTO PRESENTADO POR GOBIERNO

MODIFICACIONES AL PROYECTO

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: Carencia de Aforos. Prohíbese a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos, comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo 30 de la presente Ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente Ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: Declaración de origen. Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta Ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: Presupuesto. El presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los ingresos reales del año más los rendimientos financieros.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO TRANSITORIO: El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET–.

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración fiduciaria, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al FONPET.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo: El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente Ley, y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 141 de 1994.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la Ley 141 de 1994 y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación el medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

Parágrafo Primero. En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2° del artículo anterior, la Comisión Nacional de Regalías podrá redistribuir dichos recursos, para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo Segundo. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconetados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viable las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO PRIMERO: El inciso 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Minas y Energía, y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.”

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO SEGUNDO: El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo Segundo: El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1°, parágrafo 1°, artículo 5°, parágrafo, artículo 8°, numeral 8° y artículo 30 de la presente Ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

15%	para el fomento a la minería
30%	para la preservación del medio ambiente
54%	para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reuso de las aguas residuales.”

El artículo primero del proyecto del Gobierno Nacional, quedará así:

ARTICULO TERCERO: El parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo Cuarto: El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De éstos, el treinta y cinco por ciento (35%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, INGEOMINAS y el sesenta y cinco por ciento (65%) restante por la Empresa Nacional Minera, MINERCOL Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.”

El artículo Tercero del Proyecto de Ley del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO QUINTO: El numeral 1° del artículo 10° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.”

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO SEXTO: El parágrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo: La Comisión Nacional de Regalías asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en

esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 30., 40. y 50. del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente Ley.

5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del Municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del Río Magdalena en dicha área.

6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al Municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%), destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía de Tumaco y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el páramo de las Papas.

8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al Municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el Municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) distribuidos así: Para el Municipio de Pasto (Nariño) el treinta por ciento (30%) y para el Municipio de Aquitania (Boyacá), el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el Municipio de Lorica destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el Municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al Departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los Departamentos de Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) hasta el año 2010 inclusive, para el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, Tamalameque, departamento de Cesar, y el Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatosa.

19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.”

Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO SEPTIMO: El parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo Quinto: Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1.- No menos del diez por ciento (10%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía, Chocó y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2.- No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertización y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

3.- No menos del diecisiete por ciento (17%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

4.- No menos del seis por ciento (6%) para la descontaminación del Río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto PTAR CAÑAVERALEJO hasta que la misma sea cubierta. De allí en adelante, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el cien por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.

5.- No menos del cuatro por ciento (4%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de la Mojana.

6.- No menos del siete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el uno por ciento (1%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el seis por ciento (6%), se asignará a los municipios ubicados en el núcleo Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Narino.

7.- No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los Municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar.

8.- El excedente, hasta completar el cien por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:

a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior.

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales.

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores.”

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO OCTAVO: Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial.

El artículo catorce del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO NOVENO: Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la Dirección General Marítima - DIMAR - como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles, y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo Primero: En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8° de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO DECIMO: Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Parágrafo: Las regalías asignadas al puerto fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

Barrancabermeja, Santander	57.5%
Puerto Wilches, Santander	7.5%
San Pablo, Bolívar	7.5%
Cantagallo, Bolívar	7.5%
Yondó, Antioquia	20%

El artículo cuarto del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO TRECE: El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 14: Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de éstos, no menos del treinta por ciento (30%) para los planes de desarrollo de los municipios no productores en el mismo departamento.

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo Primero: Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, CORPES, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo Segundo: Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo Tercero: Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos.”

El artículo quinto del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO CATORCE: El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 15: Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta Ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El **noventa por ciento (90%)** a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El **cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecuten con estos recursos. De estos recursos se aplicará hasta la décima (1/10) parte para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.**

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Parágrafo: Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos"

ARTICULO QUINCE: El parágrafo 1o. del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Parágrafo Primero: Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del Departamento de Córdoba	50%
Total a) + b) =	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

3. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

d) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

e) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

f) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI]$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del

departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El **once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.**

2. El **nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del Departamento de Córdoba.**

3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos."

El artículo sexto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO DIECISEIS: Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 16: Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos y Arcillas	1%
Minerales Radioactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales no Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD	X%
Donde X = 5 + (producción KBPD - 5 KBPD)* (0.125)	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y%
Donde Y = 20 + (Producción KBPD - 400 KBPD)* (0.025)	
Para una producción superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo Primero: Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1000) pies, se aplicará el setenta por ochenta (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo Segundo. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo Tercero: Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental y a los campos no desarrollados.

Parágrafo Cuarto: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones."

Parágrafo Quinto: En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquiriente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: **el primer cinco por ciento (5%) se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la presente Ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento.** La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo Sexto: El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo Séptimo: En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo Octavo: Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces".

Parágrafo Noveno: El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano."

Parágrafo Décimo: Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados. Como excepción de esta norma, se aplicarán las reducciones previstas en este parágrafo al Campo Castilla, de propiedad de ECOPETROL.

El artículo trece del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO DIECISIETE: Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

"Parágrafo: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible."

El artículo diecisiete del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO DIECIOCHO: Para los efectos de la presente Ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts.³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm.), si se trata de minería subterránea;

Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm.) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de carbón, si se trata de minería subterránea;

Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts.³) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material si se trata de minería subterránea;

Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm.) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

El artículo séptimo del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO DIECINUEVE: El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 17: Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente ley"..

El artículo noveno del proyecto del Gobierno nacional quedará así:

ARTICULO VEINTE: El artículo 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 35: "Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%
Municipio de Muzo	6%
Municipio de Quípama	6%
Municipio de San Pablo de Borbur	6%
Municipio de Maripí	6%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	6%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tunungua	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	8%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Fondo Nacional de Regalías	5%
Total	100%".

El artículo once del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO VEINTIUNO: El artículo 43 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Artículo 43: Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%
Municipio de Muzo	7%
Municipio de Quípama	7%
Municipio de San Pablo de Borbur	7%
Municipio de Maripí	7%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	5%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tunungua	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	7%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Minercol	3%
Total	100%

El artículo décimo del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO VEINTIDOS: El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Artículo 41.** Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo: Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO VEINTITRES: El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 49.** Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Para los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%.

Parágrafo Primero: Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo Segundo: Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán para todos los contratos considerados como nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994.”

El artículo doce del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO VEINTICUATRO: El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 50:** Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios.
Por los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 barriles	10%

Parágrafo Primero: Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente Ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo Segundo: Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 DE 1994.

Parágrafo Tercero: Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.”

El artículo dieciocho del proyecto del Gobierno Nacional quedará así:

ARTICULO VEINTICINCO: Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónase el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, así:

“**Parágrafo Segundo:** Para efectos de la presente Ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse, beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.

Para el caso de la inversiones viales, se exceptúan el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quién podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.

Parágrafo Cuarto: La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10, numeral 2° de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, el descuento de este concepto.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO VEINTISEIS: El artículo 19 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 19:** En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.”

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO VEINTISIETE: El parágrafo primero del artículo 31 del la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo Primero:** En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a cinco mil (5000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	32.5%

Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	12%

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a cinco mil (5000) barriles, e inferior a veinte mil (20000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los dos mil (5000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo Segundo: Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo del presente artículo.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO VEINTIOCHO: El artículo 36 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamento productor	10%
Municipios o distritos productores	87%
Fondo Nacional de Regalías	3%

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO VEINTINUEVE.: El artículo 48 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 48. Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos productores	22%
Municipios o distritos productores	10%
Municipios o distritos portuarios	8%
Empresa industrial y comercial del estado ECOPETROL o quien haga sus veces	50%
Corporación Autónoma Regional en cuyo Territorio se efectúen las explotaciones	10%

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO TREINTA: Aforos. La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos 16 y 19 de la Ley 141 de 1994.

Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto, y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.

El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley. En consecuencia, la limitación establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: Revisión de Aforos. En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explotación de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo 30 de la presente Ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad

responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión, se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: Carencia de Aforos. Prohíbese a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos, comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo 30 de la presente Ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente Ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: Declaración de origen. Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta Ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: Presupuesto. El presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los ingresos reales del año más los rendimientos financieros.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO TRANSITORIO: El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET - .

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración fiduciaria, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al FONPET.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo: El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente Ley, y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 141 de 1994.

Se adiciona el siguiente artículo:

ARTICULO TREINTA Y SEIS: Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la Ley 141 de 1994 y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación el medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

Parágrafo Primero. En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2° del artículo anterior, la Comisión Nacional de Regalías podrá redistribuir dichos recursos, para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo Segundo. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconectados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viable las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de

Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

Luis Fernando Duque García, José María Imbeth Bermúdez, Representantes a la Cámara, Coordinadores Ponentes; Ramiro Calle Cadavid, Gerardo de Jesús Cañas J., Guillermo Botero Mejía, Antenor Durán Carrillo, Aníbal José Monterrosa, Julio Ibargüen Mosquera, Maximiliano Soler, Hugo Serrano Gómez, Julio Manzur Abdala, Juan José Chaux Mosquera, William Alfonso Montes Medina, Representantes a la Cámara, Coponentes; Salomón Náder Náder, Senador, Coordinador.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 102 DE 2001 CÁMARA, 126 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTICULO PRIMERO: El inciso 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Minas y Energía, y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.”

ARTICULO SEGUNDO: El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo Segundo:** El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1°, párrafo 1°, artículo 5°, párrafo, artículo 8°, numeral 8° y artículo 30 de la presente Ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

- 15% para el fomento a la minería
- 30% para la preservación del medio ambiente
- 54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reuso de las aguas residuales.”

ARTICULO TERCERO: El párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo Cuarto:** El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De éstos, el treinta y cinco por ciento (35%) serán **ejecutados** por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, INGEOMINAS y el sesenta y cinco por ciento (65%) restante por la Empresa Nacional Minera, MINERCOL Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.”

ARTICULO CUARTO: El párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Parágrafo Segundo:** Se define como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de

sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que genera el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.”

ARTICULO QUINTO: El numeral 1° del artículo 10° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.”

ARTICULO SEXTO: El párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo:** La Comisión Nacional de Regalías asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente Ley.

5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del Municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del Río Magdalena en dicha área.

6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al Municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía de Tumaco, y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el páramo de las Papas.

8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al Municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125 %) para el Municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) distribuidos así: Para el Municipio de Pasto (Nariño) el treinta por ciento (30%) y para el Municipio de Aquitania (Boyacá), el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el Municipio de Loricá destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el Municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al Departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los Departamentos de Antioquia, Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) hasta el año 2010 inclusive, para el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento de Cesar, y el Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatosa.

19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.

Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales."

ARTICULO SEPTIMO: El parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Parágrafo Quinto: Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1. No menos del diez por ciento (10%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía, Chocó y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertización y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

3. No menos del diecisiete por ciento (17%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

4. No menos del seis por ciento (6%) para la descontaminación del Río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto PTAR CAÑAVERALEJO hasta que la misma sea cubierta. De allí en adelante, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el cien por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.

5. No menos del cuatro por ciento (4%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de la Mojana.

6. No menos del siete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el uno por ciento (1%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el seis por ciento (6%), se asignará a los municipios ubicados en el núcleo Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño.

7. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los Municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar.

8. El excedente, hasta completar el cien por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:

a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior.

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales.

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores."

ARTICULO OCTAVO: Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se este explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los

volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial.

ARTICULO NOVENO: Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la Dirección General Marítima - DIMAR - como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo Primero: En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8° de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

ARTICULO DECIMO: Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Parágrafo: Las regalías asignadas al puerto fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

Barrancabermeja, Santander	57.5%
Puerto Wilches, Santander	7.5%
San Pablo, Bolívar	7.5%
Cantagallo, Bolívar	7.5%
Yondó, Antioquia	20

ARTICULO ONCE: Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo: Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO DOCE: Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas, y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a los títulos o a contratos mineros de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTICULO TRECE: El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 14: Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de éstos, no menos del treinta por ciento (30%) para los planes de desarrollo de los municipios no productores en el mismo departamento.

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo Primero: Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, CORPES, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo Segundo: Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo Tercero: Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos."

ARTICULO CATORCE: El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 15: Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta Ley.

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecuten con estos recursos. De estos recursos se aplicará hasta la décima (1/10) parte para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Parágrafo: Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos."

ARTICULO QUINCE: El parágrafo 1o. del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Parágrafo Primero: Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%

b) Para los municipios del Departamento de Córdoba 50%

Total a) + b) = 100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

3. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores,

ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI]$$

RCM= Recursos que le corresponde a cada municipio

T= Total de recursos a distribuir

PT= Población total municipios a beneficiar

PM= Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del Departamento de Córdoba.

El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos."

ARTICULO DIECISEIS: Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 16: Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos y Arcillas	1%

Minerales Radioactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales no Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD	X%
Donde X = 5 + (producción KBPD - 5 KBPD) * (0.125)	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y%
Donde Y = 20 + (Producción KBPD - 400 KBPD) * (0.025)	
Para una producción superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo Primero: Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2º. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo Tercero: Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental y a los campos no desarrollados.

Parágrafo Cuarto: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones."

Parágrafo Quinto: En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquiriente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: El primer cinco por ciento (5%) se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la presente Ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos ya asignados a ella, o por asignar en el futuro, serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo Sexto: El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo Séptimo: En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo Octavo: Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces".

Parágrafo Noveno: El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano."

Parágrafo Décimo: Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados. Como excepción de esta norma, se aplicarán las reducciones previstas en este parágrafo al campo Castilla de propiedad de ECOPETROL.

ARTICULO DIECISIETE: Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo:** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible."

ARTICULO DIECIOCHO: Para los efectos de la presente Ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts.³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm.), si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm.) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts.³) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm.) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

ARTICULO DIECINUEVE: El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"**Artículo 17:** Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente ley".

ARTICULO VEINTE: El artículo 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así: "**Artículo 35:** "Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%
Municipio de Muzo	6%
Municipio de Quípama	6%
Municipio de San Pablo de Borbur	6%
Municipio de Maripí	6%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	6%
Municipio de Coper	2%

Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tunungua	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	8%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Fondo Nacional de Regalías	5%
Total	100%

ARTICULO VEINTIUNO: El artículo 43 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Artículo 43:** Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%
Municipio de Muzo	7%
Municipio de Quípama	7%
Municipio de San Pablo de Borbur	7%
Municipio de Maripí	7%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	5%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tunungua	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	7%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Minercol	3%
Total	100%

ARTICULO VEINTIDOS: El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Artículo 41.** Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo: Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%

ARTICULO VEINTITRES: El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 49.** Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores,

sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
-------------------------------	--

Para los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%

Parágrafo Primero: Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo Segundo: Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán para todos los contratos considerados como nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994.”

ARTICULO VEINTICUATRO: El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 50:** Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
-------------------------------	---

Por los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 barriles	10%

Parágrafo Primero: Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente Ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo Segundo: Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo Tercero: Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.”

ARTICULO VEINTICINCO: Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónese el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, así:

“**Parágrafo Segundo:** Para efectos de la presente Ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse, beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.

Para el caso de la inversiones viales, se exceptúan el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quién podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.

Parágrafo Cuarto: La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, el descuento de este concepto.

ARTICULO VEINTISEIS: El artículo 19 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 19:** En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.”

ARTICULO VEINTISIETE: El párrafo primero del artículo 31 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo Primero:** En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a cinco mil (5000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	32.5%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	12%.

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a cinco mil (5000) barriles, e inferior a veinte mil (20000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los cinco mil (5000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo Segundo: Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el párrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO VEINTIOCHO: El artículo 36 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 36.** Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamento productor	10%
Municipios o distritos productores	87%
Fondo Nacional de Regalías	3%

ARTICULO VEINTINUEVE: El artículo 48 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 48.** Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos productores	22%
Municipios o distritos productores	10%
Municipios o distritos portuarios	8%
Empresa industrial y comercial del estado	
ECOPETROL o quien haga sus veces	50%
Corporación Autónoma Regional en cuyo Territorio se efectúen las explotaciones	10%

ARTICULO TREINTA: Aforos. La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos 16 y 19 de la Ley 141 de 1994.

Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto, y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.

El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley. En consecuencia, la limitación establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.

ARTICULO TREINTA Y UNO: Revisión de Aforos. En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explotación de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo 30 de la presente Ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del

aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión, se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO TREINTA Y DOS: Carencia de Aforos. Prohíbese a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos, comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo 30 de la presente Ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente Ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.

ARTICULO TREINTA Y TRES: Declaración de origen. Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta Ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: Presupuesto. El presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los ingresos reales del año más los rendimientos financieros.

ARTICULO TREINTA Y CINCO TRANSITORIO: El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales - FONPET - .

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración fiduciaria, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al FONPET.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo: El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente Ley, y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 141 de 1994.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la Ley 141 de 1994 y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación el medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

Parágrafo Primero. En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2º del artículo anterior, la Comisión Nacional de Regalías podrá redistribuir dichos recursos, para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo Segundo. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconectados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viable las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Fernando Duque García, José María Imbeth Bermúdez, Representantes a la Cámara, Coordinadores Ponentes; Ramiro Calle Cadavid, Gerardo de Jesús Cañas J., Guillermo Botero Mejía, Antenor Durán Carrillo, Aníbal José Monterrosa, Julio Ibagüen Mosquera, Maximiliano Soler, Hugo Serrano Gómez, Julio Manzur Abdala, Juan José Chaux Mosquera, William Alfonso Montes Medina, Representantes a la Cámara, Coponentes; Salomón Nader Nader, Senador, Coordinador.